

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 161

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300120150010001	Ordinario	Responsabilidad Civil	VIVIANA MARCELA LLANO, GABRIEL LOPEZ LLANO, YAZMIN GUTIERREZ	CLINICA CASANARE, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, ASOCIACION ADELANTE COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia	13/11/2019	14/11/2019	14/11/2019	3
85001310300120150027700	Ordinario	Declaración de Pertenencia	NELLY PEREZ GUEVARA	INVERSORA CARO Y CIA SAS Y OTROS	Auto obedécese y cúmplase	13/11/2019	14/11/2019	14/11/2019	1
85001310300120180008601	Ordinario	Responsabilidad Civil	SERGIO JAVIER CUBILLOS GARCIA	LUZ MARINA GARCIA SANCHEZ	Auto admite recurso apelación	13/11/2019	14/11/2019	14/11/2019	3
85162318900120180011201	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	BANCO DE OCCIDENTE	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.	Auto resuelve nulidad	13/11/2019	14/11/2019	14/11/2019	1
85250318900120170002701	Ordinario	Servidumbres	OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.	LIBARDO DELGADO RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia	13/11/2019	14/11/2019	14/11/2019	

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy jueves, 14 de noviembre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


 CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
 SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Viviana Marcela Llano Gutiérrez y otros

Demandado: Positiva Compañía de Seguros, Clínica Casanare, Clínica EU Salud y Saludcoop.

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00100-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo continuación de la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 5 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario de Pertenencia

Parte Demandante: Nelly Pérez Guevara, Nelson Rincón Páez.

Parte Demandada: Personas Indeterminadas, Inversora Caro S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00277-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia del 24 de septiembre de 2019, mediante la cual declaro bien denegado el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada por este Tribunal el 23 de enero de 2019 dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, envíese oportunamente la presente actuación al Juzgado de origen, para que integre el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Deysich Carolina Correa Fonseca y otros

Demandado: Juan Antonio Hernández y Luz Marina García Sánchez

Radicación: 85-001-31-03-001-2018-00086-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 24 de octubre de 2019 y notificada en estrados; instante en que fue interpuesto el recurso de apelación por los apoderados de la parte demandante y demandada.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser presentado en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida el día 24 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, del proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, noviembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

REF:	EJECUTIVO – NULIDAD
RADICACIÓN:	851623189001-2018-00112-01
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. y DIEGO FERNANDO PIÑEROS.
APROBADO:	Acta No. 066 de 12 de noviembre de 2019
M.P. Dr.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Se decide la nulidad impetrada en esta instancia por el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

ANTECEDENTES:

El 17 de octubre de 2019, el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., radica ante la secretaria de la Corporación, escrito de nulidad en contra de la providencia emitida por este despacho el 15 de julio de 2019 y notificada por estado No. 101 de julio 16 del mismo año, también del acta de julio 25 de los corrientes que consigna la declaración de desierto el recurso de apelación.

Invoca como causal de nulidad el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Argumenta que, el auto¹ que fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo, no fue notificado en debida forma, se omitió incluir en la notificación por estado la indicación del nombre del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. (demandante principal), únicamente se introdujo el nombre del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (subrogatario parcial), tampoco se incluyó la expresión “y otros” como lo exige el artículo 295 del CGP, cuando varias personas integran una parte.

Resalta que la notificación de la providencia que admitió el recurso de apelación, si incluyó en el estado el nombre de todas las personas que integraban cada una de las partes, refiere que no se consigna el número de radicación del proceso, siendo una falencia que

¹ De fecha julio 15 de 2019.

impide la identificación del mismo. Para la actora estas circunstancias hicieron incurrir en error al momento de revisar las carteleras, razón por la cual no pudo conocer la providencia de julio 15 de 2019, ni comparecer a la audiencia.

Por lo manifestado, aduce que se configura la causal de nulidad propuesta, en consecuencia, solicita fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo, efectuando su notificación de manera correcta.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, presenta escrito el apoderado judicial del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS, solicitando su rechazo de plano y mantener la decisión proferida.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso dio continuidad al carácter taxativo de las causales de nulidad, en el particular se invoca la consagrada en el numeral 8 del artículo 133, debido a irregularidades en la notificación por estado del auto de julio 15 de 2019, que fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo del recurso de apelación presentado, declarado desierto ante la inasistencia de la parte recurrente.

Conforme con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si, constituye causal de nulidad omitir la indicación del nombre de uno de los demandantes en la respectiva notificación por estado de la providencia que cita a audiencia.

En la notificación por estado, la norma² establece una serie de requisitos, sin embargo, no contempla la obligatoriedad de incluir el radicado del proceso, ni el nombre de todas las personas que integran cada una de las partes, basta con la designación de una de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

Al ser la notificación por estado una forma residual de notificar las decisiones judiciales, la misma surte efectos solamente para las personas que estén vinculadas al proceso como partes o como terceros, en el presente asunto la providencia que citó a audiencia, fue notificada en debida forma, aunque solo se incluyó el nombre de una de las partes y se omitió la expresión “y otros”, no significa que, no se haya publicitado en legal forma, quien pretende la nulidad se encuentra vinculado al proceso y tiene la carga de vigilar lo que sucede en el

² Artículo 295 del CGP.

mismo, no puede aceptarse como excusa, el hecho de no figurar el nombre del demandado principal, cuando se conoce con anterioridad los intervinientes en el mismo.

La omisión en la indicación de los nombres de todos los demandantes, no vicia la notificación de nulidad, pues no resulta extraño que se designe en la anotación por estado, solo a una de las personas que integra la parte, incluso la omisión de la expresión “y otros” tampoco tiene tal virtud, si bien, confirma la existencia de pluralidad de partes, no altera, excluye, ni modifica su intervención, es un reproche que efectúa el abogado ante la posible negligencia en la revisión del asunto.

Así las cosas, no se accede a la nulidad propuesta por el apoderado judicial del Banco de Occidente S.A., al no constituir causal de nulidad, la omisión del nombre de uno de los demandantes en la respectiva notificación por estado de la providencia que cita a audiencia.

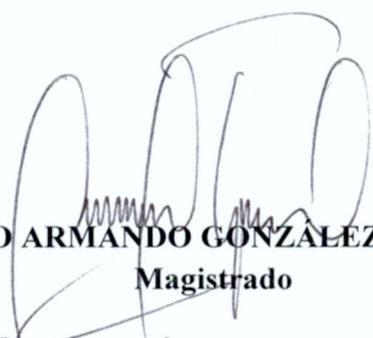
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

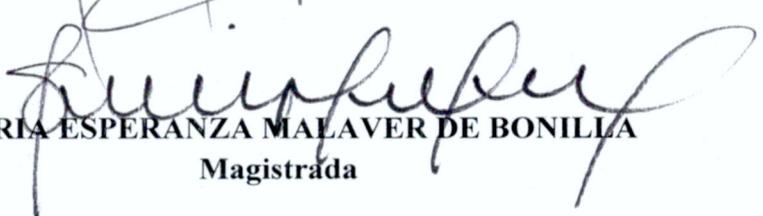
PRIMERO. NEGAR la nulidad impetrada, en virtud de las consideraciones referidas.

SEGUNDO. En firme este auto, infórmese por secretaria al Juzgado de origen y remítase las diligencias para que se integren al proceso.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado (En uso de permiso)



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, noviembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: REVISIÓN AVALÚO SERVIDUMBRE
Demandante: ECOPETROL – OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS
Demandado: LIBARDO DELGADO RODRÍGUEZ
Radicación: 85-001-22-08-001-2017-00027-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP y encontrándose ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación contra la providencia de fecha agosto veintinueve (29) de 2019, se fija el día *veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)*, para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado